36

29



# POR LA RELIGION DE LA ſantiſsima Trinidad, y ſu Redempcion de Cautiuos en el pleyto

# CON

# La de nueſtra Señora de la Merced, y la ſuya.

PRETENDE La Religion de la ſantiſsima Trinidad, que el Conſejo ſe ſirua de reformar la ſentencia del ſeñor don Fernando Ramirez Fariñas juez deſta cauſa, en que declarò que la Ordẽ de nueſtra Señora de la Merced podia publicar las Bulas de ſu Redempcion de Cautiuos, y pedir limoſnas para ella, con pẽdon, trompetas, y atabales en todas partes, como ſiempre lo auia hecho, excepto en la ciudad de Burgos.

Y que ſe declare por el Conſejo, que en ninguna ciu-

dad,villa,o lugar destos Reynos de Castilla pueda publicarlas con la dicha solenidad por muchos fundamentos juridicos.

2 El primero,porque el juntarse con este genero de acōpañamientos,publicidad, y alboroto que causan el pondon,pregon, trōpetas,y atabales, es de genere prohibitorum, y no se puede hazer sin licencia del Principe, l.1. ff.quod cuiusque vniuers.nom.l.1.& 3.ff. de colleg.illicitis,l.1.& 3.tit.14.lib.8.Recop. y dà razon la glo.in princip.d.legis 1.ff.quod cuiusque vniuers.nom.ibi: *Præsumitur enim,quòd potiùs fiant propter malum, quàm propter bonum*,& d.l.3.tit.14.lib.8. Recop.por la misma razon prohibe que se hagan este genero de juntas, aunque sea so color y en nombre de causas pias, y espirituales, sino precede licencia del Principe, Gregor.Lop.in l.4.tit.3. part.6.glos.9.& 10.

3 El segundo,por la ley 13.tit.10.de las Bulas,y Bulas de Cruzada,lib.1.Recop.q̄ mas en particular prohibe q̄ ningun genero de Bulas,gracias,o Iubileos se puedan publicar,ni pregonar,ni pedir limosnas para las cosas en ellas contenidas conforme a la Bula del Papa Alexandro,sin q̄ primero sean examinadas por el Prelado de la Diocesis donde se quieren publicar,y despues examinadas,y aprouadas por el Comissario general de la santa Cruzada, à quien comete el darles licencia para ello, imponiendo à los que de otra forma las publicaren graues penas: es del señor Rey Felipe Segundo de 22. de Nouiembre de 1569.y llama al Comissario general juez Apostolico para ello en virtud de la dicha Bula de Alexandro,y le manda proceda contra los trangressores.

Y es cierto que la parte contraria no tiene priuilegio, ni licēcia del Principe,ni del Comissario general para publicar con la dicha solenidad, como lo tiene declarado con juramento,luego vana es su pretension.

4 El tercero,porque es regla general, quòd omnia cen-

sen-

ſentur prohibita, niſi ſpecialiter permiſſa inueniãtur, glo. in princ. & verb. illicita, d. l. 3. ff. de colleg. illic. ex iuribus ſupra relatis, y eſto mas en nueſtro caſo por ſer derecho del Principe el poder dar eſtas licencias, con que ſe ajuſta la regla de que in rebus alienis omnia cenſentur prohibita, niſi ſpecialiter permittantur, l. fin. in fin. C. de pactis, l. debitorem, C. de pignor. l. 14. tit. 13. p 5. luego mientras no moſtraren priuilegio, o licencia, prohibiti cenſentur.

5 El quarto, que teniendo, como tiene la Religion de la ſantiſsima Trinidad priuilegio del ſeñor Rey don Iuan el II. del año de 453. confirmado por los demas ſeñores Reyes para hazer y publicar ſu Redempcion con la ſolenidad de pendon, trompetas, y atabales, priuilegium vni conceſſum, prohibitionem, & regulam in contrariũ cæteris inducit, d. l. 3. §. in ſumma, ff. de colleg. illic. d. l. 1. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nom. & ibi notat glo. verb. aliorum circa fin. per hæc iura, ibi: *Et quia certa Collegia permittantur*, patet regulariter prohibita, vt hic, & infra de Colleg. illic. l. 3. §. in ſumma.

6 El quinto es el priuilegio y cõfirmacion del ſeñor Rey Felipe II. del año de 550. que ya en tiempo que la Religion de nueſtra Señora de la Merced eſtaua en Caſtilla, y trataua de entablar ſu Redempcion, confirma el priuilegio de la Orden de la ſantiſsima Trinidad, y prohibe expreſſamente que nadie pueda publicar con eſta ſolenidad, aũque ſea para la miſma cauſa de redimir Cautiuos, ibi: *E que nõ conſientã, ni den lugar que contra la dicha coſtumbre antigua ande otra demanda para Redempcion de Cautiuos por las dichas ciudades, villas, y lugares, ni que demande, ni predique con pendones, pues dizque nunca fue vſado, ni acoſtumbrado, como dicho es.*

7 El ſexto fundamento es el miſmo priuilegio y licencia que la Religion de nueſtra Señora de la Merced tiene para publicar las Bulas de ſu Redempcion, y pedir para ella en eſtos Reynos de Caſtilla del año de 591. del Co-

miſ-

missario general de la santa Cruzada don Francisco de Auila juez Apostolico y Real q̃ por la Bula del Papa Alexãdro, y autoridad de los señores Reyes de Castilla pudo dar, o denegar estas licencias, ex d. l. 13. tit. 10. lib. 1. Recopil. en que expressamente prohibe a la dicha Religion lo que oy pretende, ibi: *Con que la publicacion se haga sin solemnidad alguna de trompetas, ni atabales, y haziendose assi, mandamos que no se impida por alguno de vos.*

8 El septimo es, que esta licēcia, o priuilegio (llamamos le assi, pues priuilegium est priuata lex contra prohibitionem iuris, aut relatio iuris in contrarium inducti, cap. priuilegia 3. distin. glo. fin. in cap. sanè 9. de priuileg. Tomas Sanchez de matrim. lib. 8. disputat. 1. nu. 2. Basilius de matrimon. lib. 8. c. 1. nu. vsque ad 5.) fue general para todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos de Castilla, vt ex ea patet, y la Religion de nuestra Señora de la Merced la aceptò con la limitacion y calidad que se le concedio, y vsò della en juyzio, presentandola ante los juezes subdelegados de la santa Cruzada, los quales en virtud della les permitieron publicar, y pedir para la Redempcion de Cautiuos: luego en qualquier parte destos Reynos de Castilla, donde quieran pedir contra la forma que en la misma licencia, o priuilegio se les dà, seran vēcidos por su mismo priuilegio, aceptacion, o vso del, que se ha de mirar, y obseruar ad vnguem en el Reyno donde se les concedio, sin exceder del en cosa alguna, aũque en otros le tengan mas amplio, y sin limitacion; c. porrò de priuileg. que es formal para el caso, ibi: *Quamuis Templarij, & Hospitalarij multa sint libertatis prærogatiuâ donati non dubitamus, quin aliam libertatem habeant in locis, in quibus antequam peruenian ad eos fuerant habitatores, quod totum ex inspectione priuilegiorum suorum plenius daertere potes, & secundùm quod inueneris ita obserues, sic enim eos voluimus priuilegiorum suorum seruare tenorem, quod eorum metas trasngredi minimè videantur.*

Quia priuilegia, nec de re ad rem, nec de loco ad locũ, extenduntur, cap. cum capella 16. de priuil. luego aunque mostraran priuilegio del Reyno de Aragon para poder publicar cõ la dicha solemnidad (que hasta aora no le han mostrado) no les aprouechara, y solo auian de vsar, y se les auia de guardar el que tienen en Castilla, y con la limitacion que el Comissario General de la santa Cruzada se le dio.

9 Octauo fundamento es el considerar, que el dicho Comissario General en darsele con la dicha limitaciõ procedio atenta y juridicamente, pues no quiso se les estoruasse el pedir para su redencion: y tampoco quiso que esto fuesse en derogacion del priuilegio notorio, que en estos Reynos de Castilla tenia la Religion de la santissima Trinidad de publicar su redencion con pendon, trompetas, y atabales, quia priuilegia non sunt violanda etiam indirecte, cap. quantò amplius 26. de priuil. y es llano se diminuia y violaua el priuilegio de la Religion de la santissima Trinidad, si se permitiera a otros lo que a ellos priuatiuè se les auia concedido, y se diminuia su interes, vtilidad y aprouechamiento, pues si en todas las Ciudades, villas, y lugares vierã sus vezinos, que solo la Religion de la santissima Trinidad publicaua, y pedia para la redencion de cautiuos con esta solemnidad, con aprouacion del Pontifice, del Rey, y sus ministros, todos acudieran con sus limosnas a dõde vieran se hazia con mayor autoridad, y publicidad, juzgando, que alli se cumpliria mas cierta y seguramẽte su intencion y voluntad: luego siendo como es en derogacion, y diminucion del priuilegio de la Religion de la santissima Trinidad, y de su vtilidad y interes el que en contrario se deseaua introducir, justamente se le dio a la Religion de la Merced el Comissario General de la santa Cruzada cõ la dicha limitaciõ, y justo serà se guarde su tenor, y forma, sin q̃ del se exceda en cosa alguna.

10 El fundamẽto nono es la cosa juzgada y executoria, que la Religion de la santissima Trinidad sacò en Burgos contra la de nuestra Señora de la Merced, quæ finem controuersiarum inducit, l. 1. cùm sim. ff. de re iudicata, que ha de obrar generalmente por auer litigado alli los dos Procuradores de las dos Religiones, en cuyo nombre, y representando el cuerpo de las redenciones de vna y otra se litigaua.

## RESPVESTA A LOS FVNDAMENTOS contrarios.

11 NO Obsta que en cõtrario se diga, que en el mismo priuilegio nuestro del señor Rey don Iuan el Segundo ay vnas palabras enunciatiuas, cuya generalidad comprehende a la parte contraria, que tã bien trata de redimir cautiuos por la obligacion de su quarto voto, ibi: *E que non consintades, nin dedes lugar a que contra la dicha costũbre antigua, que no sea para la santa redencion de los cautiuos, ande por essas dichas Ciudades, villas, è lugares, ni por alguna dellas, ni se demande, ni predique con pendon, y trompeta, &c.* Y assi que ex identitate rationis seu causæ se cõprehenden en nuestro priuilegio.

12 Porque se responde, que la naturaleza de los priuilegios es tan estricta, quòd verba narratiua, seu enuntiatiua eorum non probant exemptionem nisi infauorem eorum tantũ, ad quorum instantiam sunt impetrata, & in illo tantũ casu speciali, ad quod sunt concessa, cap. si Papa de priuil. in 6. nam licèt aliàs ex præsumpta, & verosimili testantis voluntate detur extensio de casu ad casum, l. Titius 25. §. Lucius Titius, vbi per DD. ff. de liberis, & posthum. de persona autem ad personam etiã ex verosimili testatoris voluntate non datur, l. si quis ita 16. §. si quis cùm ignoraret, ff. de testam. tut. glos. com-

cõmuniter approbatus, in d.l. Titius in princip. verbo oportere, Molina de primog. cum pluribus; lib. 1. cap. 4. num. 4. y da la razon en el num. 5. persona enim quæ priuilegium, aut substitutionẽ allegat, eam probare debet, aliàs enim ei semper dici potest, Substitutio, seù priuilegium non loquitur de te, por dotrina de Iuan Andres in additionibus ad Speculatoré, tit. de testamẽtis, §. 1. vers. Occurrit ad fin. el cons. 21. de Oldraldo, & Baldi doctrina in l. ad probationẽ, C. de probationibus, con otros que junta Molina dict. num. 5. Y esto es mas assentado en materia de priuilegios, donde la regla es, quòd priuilegium vnius alteri penitus non prodest, cap. licèt vobis 11. de priuil. in 6. vbi notat glos. ibi: *Nota secundò, quòd priuilegium non extenditur principaliter ad alias personas, quàm expressas*, & glos. ibidem verbo exclusis, ibi: *Nec priuilegium vnius alteri penitus prodest ad hoc, suprà eodem sanè*. Aunque aya la missma causa, y identidad de razon, cap. sanè 9. de priuilegijs, & ibi summariũ, ibi: *Temerarium est, & indignum aliquem sibi sua autoritate præsumere, quòd Romana Ecclesia alicui certa ratione inspecta singularibus voluit beneficijs indulgere*, y el sumario, ibi: *Priuilegium vni concessum nõ potest ad alium extendi, propter identitatem rationis hoc dicit, & solet quotidie allegari*, & ibi glos. verbo, temerarium, plura citat, quia priuilegium communem legem non facit, cap. hinc est etiam 39. in fine 16. quæst. 1. ibi: *Quod priuilegium ita est illius Ecclesiæ, vt communem legem Regibus, vel Abbatibus omnino dare non possit; non enim quod vni sigillatim conceditur, statim omnibus conuenit*, & ibi glos. verbo. Sigillatim plura cõgerit, neque egreditur personas, neque ad exemplum trahitur, cap. constitutus 11. in fine de concessione præbendæ, l. 1. in fine, ff. de constit. Princ. cum similibus.

13 Tampoco obsta la prescripcion que encontrario se alega, como inmemorial centenaria, o quadragenaria: por

porque en ninguna destas maneras se pueden valer della. Como inmemorial no, porque ni se articula, ni se prueua como tal, ni como deuia, iuxta formam legis 41. Tauri, & tradita per Couarr. in reg. possessor, 2.par.§.3.num.7. Lo segundo, porque para la inmemorial se requiere, que no aya principio, ni memoria del, l.2.§.idē Labeo ait, si in agro, ff. de aqua pluu. arc. ibi: *Aut cuius memoria non extat*, l. hoc iure §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidian. & æstiua, ibi: *Cuius origo memoriam excesserit*, Couar. vbi suprà, nu.7. vers. Hinc falsum esse apparet, Molin. de prim. lib.2. cap.6. nu.64. vers. fin. sed verius videtur, & num.65. Y auer memoria se dize, no solo quando ay persona viua, que se hallasse, y viesse el acto de aquel principio, sino tambien quando se sabe que passò: y no se duda, q̄ el caso tuuo aquel principio, basta esto para excluir la inmemorial, ex dictis iuribus, vt expresse notatur in d.l.2.§. idem Labeo ait cum quæritur, ff. de aqua pluu. arc. ibi: *Cùm quæritur an memoria extet facto opere, non diem, aut Consulem, ad liquidum exquirēdum, sed sufficere, si quis sciat factum, hoc est, si factū esse non ambigatur, nec vtiq; necesse esse superesse qui meminerint, verum etiam si qui audierint eos, qui memoria tenuerint*, l.29. tit.16. part. 3. Y con el modo de prouança destas leyes corrē todos los DD. vt ex Balbo de præscrip. 3. p. q.6. n.25. pag. 203. Y es notorio, que la Religion de nuestra Señora de la Merced tiene cierto, y indubitable principio, y principios, quoad istum attinet articulum. El primero es su fundacion en Aragon en tiempo del Rey don Iaime, vt Historiæ prædicant. El segundo, quando vinierō a fundar a estos Reynos de Castilla, que forçosamente fue despues. El tercero, quando en ellos por el año de 591. pidieron licencia ante el Comissario General de la santa Cruzada, para publicar su redencion, y pedir para ella: luego con tan notorios principios no puede auer inmemorial.

Ex-

14 Excluyesse mas la inmemorial, porque el acto de pedir esta licencia por el año de 591. y darseles con la dicha limitacion, que es contraria a su pretension, intento, y prescripciō; es no solo de menos de ciē años a esta parte, sino de menos de 50. y es indubitable, q̄ el acto contrario de menos de 100. años excluye la inmemorial, vt erudite resoluit Molin. vbi suprá, d. lib. 2. cap. 6. n. 61. pluribus à se relatis. Couar. in d. reg. possessor. 2. par. §. 3. n. 9. vers. Secundò satis est certum.

15 Tampoco puede aprouecharles la prescripcion que alegan en fuerça de centenaria: porque esta solo se halla introducida, vt currat, & præscribatur contrà Romanā Ecclesiā, l. fin. & authentica quas actiones, C. de sacrosanctis, authētico, vt Ecclesia Romana cent. ann. gaud. priuileg. col. 2. c. nemo. fin. 61. q. 3. c. ad audientiā 13. c. cùm vobis 14. cap. si diligenti 17. de præsc. Abb. in d. cap. cùm vobis in principio, l. 26. tit. 29. p. 3. vbi glos. 1. & fin. plura concordantia citant. Y aunque la ley fin. tit. 13. de las prescripciones, lib. 3. Ordinam. dezia, que el mero y misto imperio se prescriuia por 100. años, ibi: *Establecemos, que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cien años continuamēte sin destajamiento alguno, y no menos*, esto se alterò, y quitò en la misma ley quando se recopilò, vt ex ea patet, que es la l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Y lo notó assi Molina d. lib. 2. c. 6. n. 49. Y assi solo viene a seruir la prescripcion centenaria para contra Romanam Ecclesiam: porque aunque se ha disputado entre los Doctores, si esta tiene la misma autoridad y efectos que la inmemorial, vt per Balb. de præscrip. 3. part. q. 6. n. 24. in principio, Molin. d. lib. 2. c. 6. n. 43. vsq; ad 51. & per Couar. in d. reg. possessor, 2. p. §. 3. vbi à n. 6. differentias refert inter immemorialem, & centenariam præscriptionem, pero por las leyes del Reyno 41. de Toro, y primera, tit. 15. lib. 4. Recopil. y primera, tit. 10. lib. 5. Recopil.

porque en ninguna destas maneras se pueden valer della. Como inmemorial no, porque ni se articula, ni se prueua como tal, ni como deuia, iuxta formam legis 41. Tauri, & tradita per Couarr. in reg. possessor, 2.par.§.3.num.7. Lo segundo, porque para la inmemorial se requiere, que no aya principio, ni memoria del, l.2.§.idē Labeo ait, si in agro, ff. de aqua plu. arc. ibi: *Aut cuius memoria non extat*, l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidian. & æstiua, ibi: *Cuius origo memoriam excesserit*, Couar. vbi suprà, nu.7. vers. Hinc falsum esse apparet, Molin. de prim. lib.2. cap.6. nu.64. vers, fin. sed verius videtur, & num.65. Y auer memoria se dize, no solo quando ay persona viua, que se hallasse, y viesse el acto de aquel principio, sino tambien quando se sabe que passò: y no se duda, q̃ el caso tuuo aquel principio, basta esto para excluir la inmemorial, ex dictis iuribus, vt expresse notatur in d.l.2.§. idem Labeo ait cum quæritur, ff. de aqua pluu. arc. ibi: *Cùm quæritur an memoria extet facto opere, non diem, aut Consulem, ad liquidum exquirēdum, sed sufficere, si quis sciat factum, hoc est, si factū esse non ambigatur, nec vtiq; necesse esse superesse qui meminerint, verum etiam si qui audierint eos, qui memoria tenuerint*, l.29. tit.16. part 3. Y con el modo de prouança destas leyes corrē todos los DD. vt ex Balbo de præscrip. 3. p. q.6. n.25. pag. 203. Y es notorio, que la Religion de nuestra Señora de la Merced tiene cierto, y indubitable principio, y principios, quoad istum attinet articulum. El primero es su fundacion en Aragon en tiempo del Rey don Iaime, vt Historiæ prædicant. El segundo, quando vinierō a fundar a estos Reynos de Castilla, que forçosamente fue despues. El tercero, quando en ellos por el año de 591. pidieron licencia ante el Comissario General de la santa Cruzada, para publicar su redencion, y pedir para ella: luego con tan notorios principios no puede auer inmemorial.

Ex-

14 Excluyese mas la inmemorial, porque el acto de pedir esta licencia por el año de 591. y darseles con la dicha limitacion, que es contraria a su pretension, intento, y prescripciõ; es no solo de menos de ciẽ años a esta parte, sino de menos de 50. y es indubitable, q̃ el acto contrario de menos de 100. años excluye la inmemorial, vt erudite resoluit Molin. vbi suprá, d. lib. 2. cap. 6. n. 61. pluribus à se relatis. Couar. in d. reg. possessor. 2. par. §. 3. n. 9. vers. Secundò satis est certum.

15 Tampoco puede aprouecharles la prescripcion que alegan en fuerça de centenaria: porque esta solo se halla introducida, vt currat, & præscribatur contrà Romanã Ecclesiã, l. fin. & authentica quas actiones, C. de sacrosanctis, authẽtico, vt Ecclesia Romana cent. ann. gaud. priuileg. col. 2. c. nemo. fin. 61. q. 3. c. ad audientiã 13. c. cùm vobis 14. cap. si diligenti 17. de præsc. Abb. in d. cap. cùm vobis in principio, l. 26. tit. 29. p. 3. vbi glos. 1. & fin. plura concordantia citant. Y aunque la ley fin. tit. 13. de las prescripciones, lib. 3. Ordinam. dezia, que el mero y misto imperio se prescriuia por 100. años, ibi: *Establecemos, que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cien años continuamẽte sin destajamiento alguno, y no menos*, esto se alterò, y quitò en la misma ley quando se recopilò, vt ex ca patet, que es la l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Y lo notó assi Molina d. lib. 2. c. 6. n. 49. Y assi solo viene a seruir la prescripcion centenaria para contra Romanam Ecclesiam: porque aunque se ha disputado entre los Doctores, si esta tiene la misma autoridad y efectos que la inmemorial, vt per Balb. de præscrip. 5. part. q. 6. n. 24. in principio, Molin. d. lib. 2. c. 6. n. 43. vsq; ad 51. & per Couar. in d. reg. possessor. 2. p. §. 3. vbi à n. 6. differentias refert inter immemorialem, & centenariam præscriptionem, pero por las leyes del Reyno 41. de Toro, y primera, tit. 15. lib. 4. Recopil. y primera, tit. 10. lib. 5. Recopil.

præſcriptio centenaria inoleuit; & etiam de iure Canonico, vltra illum caſum Romanæ Eccleſiæ, ex cap. 1. de præſcript. in 6. & ſolùm viget immemorialis, & quadragenaria, y quando la juzgaramos por inmemorial, le obſtara a eſta centenaria todo lo reſpondido cõtra la inmemorial; y mas, porque en la centenaria ha de ſer la preſcripcion continua, y ſin interrupcion, ex dict. l. fin. tit. 23. lib. 3. Ordin. & ibi Didac. Perez, gloſ. verbo. Cien años continuamente, ex notatis in reg. poſſeſſor de reg. iur. in 6. Y en eſte caſo conſta eſtar interrumpida con el acto contrario que la parte contraria tiene confeſſado, de que por el año de 591. los ſubdelegados de la ſanta Cruzada no les dexaron vſar, ni pedir, ni publicar ſu Redencion (ſiendo aſsi, que tampoco tienen prouado el principio, ni eſtar por entonces en poſſeſsion de hazello.) Y en la centenaria ſe requiere mas preciſa y riguroſa prouança, ſcilicèt, por teſtigos en lo que ellos pudieren deponer; y por inſtrumentos publicos en lo que no huuieſſen viſto, gloſ. in dict. cap. cùm vobis de præſcrip. verbo centum annorum, & ibi Abb. num. 5. Couarr. vbi ſuprà, dict. §. 3. num. 8. Y aqui ni ay articulada, ni prouada tal poſſeſsion, ni preſentado papel con que ſe ajuſte la centenaria, y en ella ſe requiere titulo en eſte caſo, Couarr, dict. §. 3. num. 6. verſ. Prima quidem differentia, y la Orden de la Merced confieſſa no le tiene.

16 Tampoco pueden valerſe deſta preſcripcion en fuerça de quadragenaria, por muchas razones.

La primera, porque quando contra el que preſcriue ay prohibicion de derecho, o preſuncion contraria de mas de los 40. años, neceſsita de titulo, y buena fee, que le den juſta cauſa de preſcriuir, niſi tanti temporis allegetur præſcriptio, cuius contrarij memoria non exiſtat, cap. 1. de præſcript. in 6. vbi communiter DD. gloſ. in principio, in cap. ſi diligenti 17. de præſcript. Y

es

es sin contradicion, ex Balbo de præscrip. dict. 3. part. quæst. 6. num. 10. vers. Limita istam conclusionem, & num. 11. pag. 198. Couarr. vbi suprà, dict. §. 3. num. 6. vers. Prima quidem plures citans, & num. 7. circa fin. & num. 8. vers. Quartò si tractatus iste, & num. 9. vers. Secundò infertur ex præmissis, & vers. Tertiò deducitur vsq; ad fin. Molin. dict. lib. 2. cap. 6. num. 51. Y en este caso quando diessemos que tuuiessen prouada la possession o quasi de 40. años les falta el titulo, o priuilegio, pues con juramento ha declarado judicialmente la parte contraria, que no le tiene para lo que intenta; y assi por no mostrar, ni tener titulo que le diesse justa causa de prescriuir contra la prohibicion del derecho comun, y leyes destos Reynos, que les prohiben el poder publicar en la forma que pretenden, de quibus suprà, num. 2. & 3. quadragenaria eis non prodest.

17 Tienen mas contra si, no solo la presuncion de derecho de que præsumuntur prohibiti talia facere, nisi cõtrarium ostendant, de qua suprà, sino tambien la de la sentencia, de Burgos, y autoridad de la cosa juzgada de que en este punto solo nos valemos, para que induzga presuncion contra ellos; y no les pueda valer la quadragenaria sin titulo, que les dè justa causa de prescriuir iuxta dict. cap. 1. de præscript. in 6. como en terminos de sentencia lo notò Balbo dict. 3. part. quæst. 6. in additionibus littera D. pag. 206. ibi: *Tamen ille qui habet contra se præsumptionem sententiæ inter alios latæ, nõ poterit præscribere sine titulo*; argumento d. cap. 1. iunctis ibi notatis per Archidiaconum, & Ioann. And. de præscrip. in 6. ita concludit Alexand. in l. sæpe, col. 8. circa princip. vers. Item fallit ff. de re iudicata.

18 Faltales tambien para su prescripcion la buena fee, sin que ella no procede, cap. fin. de præscript. cap. 1. de præscript. in 6. porque el año de 591. reconociendo, y sabiendo, y deuiendo saber (que todo es vno, ex l. quod

te, ff. si certum petatur, l. si Titius 48. ff. de fideiuss. l. si duo 38. ff. de adquir. hered l. qui fundum. §. seruus, ff. pro emptore, cum alijs per Cepolam de simulatione contractus, num. 92. Osasco decis. Pedam 101. nu. 28.) que por Bulas de la Santidad del Papa Alexandro, y leyes destos Reynos, de quibus suprà, no podian publicar su Redencion, ni pedir para ella sin aprouacion del Ordinario, y examen, aprouacion y licẽcia del Comissario General de la santa Cruzada; y que por esta causa quando lo quisieron intentar, justamente se lo estoruaron los Iuezes subdelegados della: por lo qual les fue forçoso acudir, como acudieron a cumplir con el requisito de la ley ante don Francisco de Auila, Comissario General de la santa Cruzada: y haziendo relacion de que no se les consentia, le pidieron licencia, y el se la concedio, denegandoles expressamente la calidad con que oy quieren publicalla, de pendon, trompetas, y atabales, sobre que es este pleyto; y vsaron judicialmẽte desta licencia ante los subdelegados (que viene a ser su titulo, y priuilegio para publicar su Redencion en estos Reynos.) Y esta acetacion y vso deste titulo, o licencia, que es contrario es diametro a lo que intentan prescriuir, obra, que quando tuuieran al tiempo que la pidieron, y vsaran della, su prescripcion cumplida (sea qual quisieren) la renunciaron, y no pueden exceder de la forma de su titulo, priuilegio, o licencia: y obra assi mismo, que si erant in præscribendo, constituuntur in male fide, y no pueden continuar, nec implere cœptã præscriptionem, quia cum mala fide nulla datur præscriptio, dict. cap. fin. de præscrip. Estos dos efectos del titulo contrario a la intencion refiere en terminos el cap. Veniens 19. de præscrip. ibi: *Nec obstare poterat præscriptio, quam idem Abbas in suum subsidium opponebat, quia si consummata erat quandò ab Alexandro Papa priuilegium impetrauit, iuri præscriptionis renunciasse*

*vide-*

*videtur, præsertim cum coram nobis priuilegio illo sit vsus, quod suæ intentioni quantum ad hunc articulum contradicit; si verò nōdum consummata erat præscriptio, sed erat in præscribendo, post impetratum huiusmodi priuilegium bonam fidem non habuit, & ideo secundum Canones non præscripsit*, & ibi communiter DD.

19 El tercer efecto de auer sacado, admitido y vsado desta licencia, es, que si despues della quisiessen valerse de prescripcion de quarenta años, no pueden por la mala fee en que les constituyò: porque para que el titulo ayude a la quadragenaria en los casos en que el derecho dispone, que concurran como este, donde se trata de prescriuir contra derecho, y contra presuncion, ha de ser el titulo tal, que iustam causam præscribendi tribuat, no que constituya en mala fee como el de la parte contraria, text. formal es el cap. 1. de præscrip. in 6. Molina vbi suprà, dict. lib. 2. cap. 6. num. 66. ergo neque eis quadragenaria proderit.

20 Por otra razon tampoco se pueden valer de la quadragenaria, scilicèt, que como por las dichas leyes del Reyno tocò el dar esta licencia al dicho Comissario General, y el la dio con aquella prohibicion expressa, y con ella se acetò, y vsò por la parte contraria, resulta en el Comissario General, y sus Iuezes subdelegados, derecho, y obligacion de castigar, y condenar el excesso remediandole para adelante, y en su Fiscal para denunciallo, contradecillo, y pedir su enmienda; y en la Religion de la santissima Trinidad para lo mismo, por lo que es interessada en que nadie vse del priuilegio, y inmunidad particular que a ella se le concedio, y en el daño, è interes pecunario, que le và en el remedio desta contrauencion, de quo suprà, de que resultan dos cosas. La primera, que con el titulo, o licencia que obtuuo la parte contraria, tiene la Religiō de la santissima Trinidad derecho llano para vencella, assi por la mala fee que le causa, como porque es de calidad, que para el articulo sobre que es este pleyto

funda la intencion de quien contradize su prescripcion. La segunda, que en la Religion de la santissima Trinidad viene a ser acto voluntario, y facultatiuo, y derecho negatiuo el poder contradezir, o no, que la Orden de la Merced publique con solemnidad las Bulas de su Redencion: y es regla assentada, que en los derechos negatiuos, y actos facultatiuos, y voluntarios se requieren para prescriuir contra ellos, buena fee, requerimiento a quien quiere prescriuir, y contradicion suya, y ciencia, y paciencia de aquel contra quien se prescriue, vt pluribus à se relatis docet Balbus de præscrip. 5. part. quæst. 7. num. 3. in fin. & num. 4. & 5. Y en este caso faltan todos estos requisitos, y ninguno está prouado auer precedido a la prescripcion: y es cierto, que quando huuiera auido en la parte contraria buena fee, y en la nuestra ciencia y paciencia (quod omne deest) no empeçaua a correr la prescripcion en ningun lugar hasta que se le requiriesse a la Merced, que no publicasse con aquella solemnidad, y ella contradixesse, resistiesse, y sin embargo publicasse con la solemnidad de pendon, trompetas, y atabales, tanto tiempo despues que hiziesse, o pudiesse hazer prescripcion; tunc à die contradictionis inciperet præscriptio, non ante, l. hæc autem iura, ff. de seruit. vrb. & notata ibidem per glos. & DD. & in l. qui luminibus, ff. eodem, & in l. 1. C. de seruit. & aqua, Balbus vbi supra, dict. num. 4. vers. Secundò requiritur.

Y en este caso se hallan dos requerimientos hechos a la Merced, vno en Burgos, y en virtud del, y del pleyto que alli se siguiò ante los subdelegados, y ante la justicia seglar, sentencia, y executoria contra la Merced, que como cosa juzgada les obsta siempre, y en todo lugar, por auer litigado alli vna Religion contra otra por sus Procuradores generales, representando cadavno dellos el cuerpo de toda la suya, y sobre derecho general de prohibirsele este genero de publicacion a toda su Religion. El segundo requerimiento

fue

fue en esta Corte aurà quatro años, como todo consta de los autos, y desde entonces se sigue este pleyto: luego en ella no empeçarà la prescripcion hasta que se dexe de seguir, y por lo menos no se podrà dezir, que pudo tener principio antes de la contradicion: luego si en Burgos quedò, no solo interrumpida, sino vencida la prescripcion; y en esta Corte ni està completa, necdum cœpta, cùm tempus litis de medio subducatur, y en los demas lugares tãpoco ha podido empeçar por no auer auido requerimiẽtos, ni contradicion, cuanuit intentio contraria. De que se conoce lo mucho que le va a la Religion de la santissima Trinidad en la sentencia que se espera, pues ya no se puede dudar se litiga de Religiõ a Religion sobre prohibiciõ general en todos los lugares destos Reynos.

21 Tampoco obsta auerse intentado por la parte contraria articulo de interin, y manutencion: porque auiendo alegado las partes quanto hazia en su justicia en lo principal, y hecho la contraria su prouança, y estando concluso sobre lo difinitiuo, era forçoso sentenciarse el pleyto difinitiuamente, como se hizo, sin atender a pronunciar sobre el articulo de interin, ni manutencion, c. cùm Ecclesia Sutrina de causa possess. & propriet. vbi latè per DD. Y porq̃ es dotrina juridica, y mas segura, que el que no tiene justicia en lo principal, peca en intentar estos remedios, vt latè comprobat Sarmiento Selectarum lib. 2. cap. 13. Y siendo los actos de possession de que la parte cõtraria se quiere valer, en contrauencion de las leyes destos Reynos, y de la licencia que en virtud dellas diò a la Religiõ de N. Señora de la Merced el Comissario General de la santa Cruzada, que es su titulo, y del priuilegio de la Religiõ de la santissima Trinidad, y de la sentencia, y cosa juzgada que en virtud de todo esto salio contra la Merced: todos quãtos actos de possession despues acà ha hecho, vienen a ser culpables, sobre que puede, y deue caer pena, y condenacion, ex dictis legibus Regni, y assi no pueden aprouechar a la parte contraria: ni para prescriuir, ni para ser manutenida; porque son actos que continuan la mala fee, y aumentan el delito, y le

agra-

agrauan,y fuera dar caſo en que de la malicia obſtinada de la culpa,y afectacion reiterada ſacarā vtilidad y prouecho, & meliorem conditionem ſuam facerent cōtra principios conocidos,in l.nō fraudantur 176.ff.de reg.iur.l.relegatorū,§.fin.ff.de interd.& releg.l.fin. C. de rebus creditis, cū alijs per Laram de anniuerſ.lib.2.c.8.n.15.y en quāto a la afectacion,q̄ affectanti non proſit;imo noceat, l.Spadonē, §.fin.ff.de excuſ.tut.l. quæ data opera, ff. ex quibus cauſis maiores,l.1.§.cū quis,ff.de quæſtion.vbi per Bart. & DD. & per Hippolytum de Marſ.n.6. & 7.& in tractatu de fideiuſſoribus,n.153.Tiberius Decianus lib.4.crimin.c.20.n.24.Farin.q.7.n.46.Menchaca de ſucceſ.creat. lib.1.§.10. n.622.a q̄ no obſta la reſerua, que la ſentencia del ſeñor don Fernando haze,por auer caido deſpues de la declaracion,de q̄ no ſe entendieſſe en Burgos el poder publicar en la dicha forma,donde la Merced tenia ſentencia cōtraria, y por auer ſido alli ſola vna ſentencia, cuya executoria ſe deſpachó por deſercion,y auer pedido reſtituciō cōtra ella la Merced,les reſeruò a las partes ſobre ello ſu derecho a ſaluo:y eſta reſerua es tābien la q̄ ſe ha de reformar por la ſentencia q̄ ſe eſpera,pues la reſtitucion no cōpete, vltra quadrienniū, c.1.de reſtitut.in integr. vbi per Canoniſtas, demas de q̄ ſiendo como fue juſta la ſentencia,no huuo leſion,y aſsi no ay reſtitucion,l. quòd ſi minor 24.§.1.l. non omnia 44. ff.de minor.l.nam poſtea 9. §.ſi minor,ff.de iureiur.l.5.& l.6.in fin.tit.19.p.6.l.13. tit.25. p.3. Sforcia de reſt.1.p.q.4. art.1.n.2. & per totum, Gozadino conſ.44. n.8. Luego mucho menos la podran pedir, ni ſe les deue conceder deſpues de 44.años à dic ſentētiæ, y aſsi parece es preciſo ſea cōdenada la Religion de N. S.de la Merced, a q̄ en ninguna Ciudad,villa,o lugar deſtos Reynos de Caſtilla publique las Bulas de ſu Redencion con la dicha ſolēnidad, pues en fuerça de las razones ſuprà notadas de lo particular de ſus priuilegios reſiſte ella, y no quiere venir en que ſean iguales los priuilegios de entrambas Religiones,en Aragon, y en todos los demas Reynos de ſu Mageſtad,como ſe le ha ofrecido en eſte pleyto judicialmēte: y aſsi pro nobis pronuntiandum ſperamus. Salua, &c.